

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Marzo y 31 de Mayo del año último sobre la circulacion por correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I., de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar que desde el día 1.º de Abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro, y de lo que se devengue hasta el día 31 de Marzo próximo.

Segunda. Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la Administracion de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papele-

tas que en su defecto diesen las Administraciones de correos.

Tercera. En el tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior, ó se envíen á otras Autoridades.

Cuarta. La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificacion del escribano, visada por el Fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los buzones algun pliego de la clase dicha, sin tales requisitos, se detendrá; dando aviso al juzgado de que proceda: para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franquee con sellos de la correspondencia particular.

Quinta. Al recibir los Administradores los citados pliegos, marcarán una A en el anverso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

Sexta. Cuando los pliegos no vayan dirigidos del Tribunal inferior al superior, ó vice-versa, sino á otra Autoridad distinta, los Administradores de Correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo número 4.º) al escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios, y hacer en ellos las veces de sobre.

Séptima. Cuando procedan de Autoridades del vecino reino de Portugal para otras de la Península, circularán francamente sin anotacion algu-

na de su porte, siempre que en los sobres haya la certificacion prevenida, con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre de 1853

Octava. Al verificarse en el Tribunal superior la tasacion de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los artículos 2.º y 3.º de esta Real orden, respectivos á la causa ó autos, agragándose por el Juez al hacer la tasacion de las sobrecostas, el porte de la devolucion de la causa al Juzgado.

Novena. Será un deber del Ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, á fin de que el ramo de Correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasacion de las costas y sobrecostas se le hayan asignado.

Décima. En los quince primeros dias de cada mes remitirán los Secretarios del Tribunal supremo y superiores ó Audiencia, á la Direccion general de Correos, por conducto de los Administradores del ramo de los punto de su residencia, una relacion (modelo número 2) con el V.º B.º de los Fiscales de S. M. del total de los portes de Correos causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes; y una cuenta igualmente autorizada (modelo núm. 3) de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en tal periodo, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo.

Undécima. El remanente de dicha cuenta á favor de correos, se invertirá en timbres de la correspondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta, se acompañarán como comprobantes de aquella.

Duodécima. La Direccion general de Correos dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor, y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se unan á las mismas como justificativos de los reintegros.

Décimatercera. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los juzgados de Hacienda, Guerra y Marina se observará tambien lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina que las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la Direccion de Correos los escribanos de los juzgados, con el V.º B.º de los Fiscales de ellos, por conducto de los Administradores de Correos donde residan aquellos.

Décimacuarta. En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de consejos de guerra, comisiones militares, ó esten instruidas por Fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas, sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificacion en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el Secretario de la causa, con el V.º B.º del fiscal de ella y el constame del Gobernador de la plaza, Coronel del regimiento ó Jefe militar del punto.

De Real orden lo comunico á V. I para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr Director general de Correos.

Gobierno superior político de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 186.

Beneficencia Habiendo ocurrido á algunos Señores Alcaldes de esta Provincia la duda de si en los estados que se reclamaron por la circular núm. 125 inserta en el Boletín oficial núm. 26 de este año, deben incluirse ó no las fincas respectivas á los establecimientos particulares de Beneficencia, he resuelto advertirles por medio de esta circular, que en dichos estados deben comprenderse las de toda clase de establecimiento de la indicada clase cualquiera que sea su clasificacion, y remitirlos á este Gobierno con toda urgencia.

Córdoba primero de Marzo de 1855.
—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Circular núm. 189.

Vigilancia—Los Sres Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de caballería de Pavia, Gaspar Alcalá Acebedo, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de la provincia.

Córdoba 2 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, color moreno, barba regular, estatura 5 pies 3 pulgadas y 3 lineas, natural de Nueva Carteya.

Subinspeccion de la Milicia Nacional de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 187.

El Excmo. Sr. Inspector general en 22 del actual me dice lo que copio:

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

del Reino con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. deseando que el armamento existente hoy en las Maestranzas del Estado se distribuya entre las respectivas y numerosas Milicias Nacionales de todas provincias que carezcan de él con el acierto y equidad posible teniendo en consideracion que V. E. es quien sin duda alguna puede con mas copia de datos y conocimiento de las circunstancias políticas estadísticas y topográficas verificar la distribucion de la manera indicada, se ha servido mandar.

1.º Que V. E. conozca de todas las solicitudes que en demanda de armamento hagan las Milicias locales, las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, y que instruya el respectivo expediente y pida los informes que juzgue oportunos para estimar la urgencia de la peticion.

2.º Que con arreglo al adjunto estado y al que del armamento útil se pasará á V. E. en su día proponga á este Ministerio la cantidad de armas que ha de distribuir en virtud de cada reclamacion, y que por esta Secretaría se espida la competente Real orden á la direccion de Artilleria, para que proceda á la entrega con arreglo á lo propuesto por V. E.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, encargándole muy especialmente haga saber por cuantos medios esten á su alcance en la provincia de su cometido, que no apreciaré ninguna reclamacion de armas que se me remita por otro conducto que el de V. E.; teniendo en cuenta al hacer los pedidos las mas apremiantes necesidades de los puntos á que se hayan de consignar, á fin de que estas sean satisfechas en proporcion con las existencias que resulten disponibles »

Y en su consecuencia lo hago publicar por medio de la presente circular, á fin de que llegue á noticia de los respectivos Alcaldes y Jefes de la Milicia á quien interese, teniendo en cuenta que por esta Subinspeccion se tiene ya pedidas con repeticion y encarecimiento las armas que resultaban ser necesarias para los distintos cuerpos, segun los primeros estados de fuerza que hubieron de formarse y segun otras noticias posteriores.

Córdoba 28 de Febrero de 1855.—El Conde de Zamora de Riofrio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 185.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido &c

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer término á Francisco Silva Lazo, natural de D. Benito, provincia de Estremadura, vecino

de la Puebla de la Calzada, de estado casado con Juana de Lazo, de ejercicio tratante en bestias, de edad de cincuenta y nueve años, que no sabe leer ni escribir, para que en el término de la ley se presente en la cárcel pública de esta Capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el y otros se sigue en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, por hurto de caballerias; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciandose la causa en su ausencia y reveldia Dado en Córdoba á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S. José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 182.

D. Lorenzo Arjona, Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Montemayor.

Hago saber: que hallandose concluido el repartimiento de la Contribucion territorial respectivo al año actual, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde esta fecha con objeto de que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros puedan examinarlo y deducir de agravios en la aplicacion del tanto por 100 con que ha sido gravada la riqueza liquida, en la inteligencia que trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Montemayor 26 de Febrero de 1855.—Lorenzo Arjona.—Santiago Uruburu, Srio.

Circular núm. 183.

D. Fernando de Osuna, Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Fernannuñez, Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion de mi Presidencia, se anuncia la vacante de la plaza de Cirujano titular de esta Villa, dotada con cuatro rs diarios pagados de los fondos de Propios. La persona que se halle adornada de la aptitud necesaria para desempeñar dicho cargo y aspire á desempeñarlo, presentará su solicitud en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Fernannuñez 27 de Febrero de 1855.—Fernando de Osuna.—P. S. M. Nazario Hidalgo, Srio.

Circular núm. 184.

D. Diego Molina Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Granjuela.

Hago saber: que en virtud de autorizacion de

la Exema Diputacion Provincial de Córdoba se crea en esta villa una plaza de Medicina dotada con 3300 rs. anuales pagados por trimestre y por repartimiento vecinal por clase segun lo tiene practicado el Ayuntamiento bajo las bases siguientes.

1.ª Que dicha plaza de Medicina es por cuatro años a contar desde 1.º de Enero del presente haciendo el facultativo dos visitas diarias á los enfermos por mañana y tarde y mas si fuere de gravedad.

2.ª Que por los juicios de exenciones de quinta no llevará derecho alguno y si lo que le correspondá en los casos judiciales

3.ª Que con permiso del Señor Alcalde podrá salir á visitar enfermos á otros pueblos cuya licencia se le dará cuando no se causé perjuicio á los enfermos de este pueblo pudiendo el facultativo contratarse con alguna poblacion inmediata teniendo su residencia en esta, y haciendo cuanto menos una visita el dia que salga á dichas poblaciones visitando de gratis á los pobres de solemnidad.

4.ª Que el facultativo si dejare de cumplir algunas de las condiciones expresadas será reprendido por primera vez y despedido por la segunda, y al final de este contrato se dará aviso con un mes de anticipacion por una y otra parte si no conviniese seguir.

Lo que se avisa al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de 30 dias franca de porte.

Granjuela y Febrero 20 de 1855.—Diago Molina.—Por mandado de su Señoría.—Geronimo Gomez Varo, Srio.

Circular núm. 488.

D. Mariano de Arribas, Alcalde primero Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta Villa y año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes forasteros puedan presentarse á reconocer sus cuotas, y reclamar el agravió que crean haberles causado, por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por 100.

La Rambla y Marzo primero de 1855 —Mariano de Arribas.—Ildefonso Rey, Srio.

AVISOS.

Guia de los Ayuntamientos y mozos sortea- bles para la quinta de 1855, comprensiva de todas las leyes, decretos y reglamentos que deben tenerse presentes para todas las operaciones de la misma, in-

cluso el cuadro de exenciones fisicas vigente.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

Legislacion novisima en materia de vinculaciones, capellanias, patronatos, obras pias y demas fundaciones civiles y eclesiasticas, restablecida por Real decreto de 6 de Febrero de 1855.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

Guia del Miliciano Nacional, organo esclusivo de la institucion

Desde 1.º de Marzo próximo saldrá á la luz pública los dias 1.º, 5, 10, 15, 20 y 25 de cada mes, y será en tamaño igual al prospecto; pero papel mas superior

El precio de suscripcion será el de CUATRO reales en Madrid y en provincias.—Los suscritores por un año solo pagarán CUARENTA REALES.

Se admiten suscripciones en la redaccion de este periódico.

Biblioteca general de Escribanos y Procuradores.

La empresa de esta publicacion en vista del asombroso exito que ha obtenido, ofrece á todos los que se suscriban á la misma hasta el 28 del actual, que *puedan pagar la suscripcion por meses vencidos.* Esta Biblioteca ha dado principio en el mes anterior con un periódico del tamaño de la Gaceta que se publica todos los dias pares, y un diccionario titulado Enciclopedia de la Fè pública, que sale por entregas mensuales de 16 pliegos en 4.º regular, precio del periódico la Enciclopedia diez reales mensuales, se suscribe en casa de los Secretarios de Ayuntamiento de las cabezas de partido y directamente en la Administracion calle de Sta. Inés núm. 10, cuarto 2.º Madrid:

En la calle de S. Fernando, cordonería de Tena, se halla un abundante surtido de charreteras de plata y de seda, espoletas, cintas de sable y guarda polvos de estambre, forrageras y latigos de plata, seda y algodón y otros efectos para la Milicia Nacional de todas armas á precios muy arreglados

Se venden unos estantes como para libros con cristales y sin ellos, todos en buen estado, en la redaccion de este periódico darán razon.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.